

Expediente: 1913/92
Carátula: **CUELLO CARLOS ALBERTO RAFAEL C/ . S/ Z- QUIEBRA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**
Fecha Depósito: **23/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - *PEDICONE DE SAL, OFELIA ASTRID-DERECHO PROPIO*
20080849843 - *GONZALEZ MATOS, AUGUSTO JOSE-SINDICO*
27341865234 - *CUELLO, CARLOS ALBERTO RAFAEL-FALLIDO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común VI nom

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1913/92



H102316240864

San Miguel de Tucumán, de junio de 2026.-

I. AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido formulado por la Dra. María Constanza Peinado mediante presentación de fecha 17/06/2026, por el que solicita el libramiento de los oficios ordenados en el punto IV.1 de la sentencia n.º 980 de fecha 02/06/2026 dictada en estos autos caratulados “**CUELLO CARLOS ALBERTO RAFAEL c/ . s/ Z- QUIEBRA** ” (Expte. n° 1913/92 – Ingreso: 28/10/1992), Y;

II. RESULTA:

II.1. Mediante sentencia n.º 980 de fecha 02/06/2026 se dispuso la conclusión de la presente quiebra en los términos del art. 231 de la Ley 24.522.

Asimismo, en dicho pronunciamiento se regularon honorarios a favor de los profesionales intervinientes y se ordenó el levantamiento de la inhibición general de bienes que pesa sobre el fallido.

II.2. En fecha 17/06/2026 compareció la Dra. María Constanza Peinado y solicitó el libramiento de los oficios ordenados en el punto IV.1 de la referida sentencia.

Manifestó que la quiebra concluyó por falta de activo y que, ante la inexistencia de fondos para atender los créditos regulados, corresponde materializar el levantamiento allí dispuesto.

III. CONSIDERANDO:

III.1. El tema a decidir

No existe controversia respecto de que mediante sentencia n.º 980 de fecha 02/06/2026 se dispuso la conclusión de la presente quiebra en los términos del art. 231 de la Ley 24.522.

Tampoco se encuentra discutido que en dicho pronunciamiento se regularon honorarios a favor de los profesionales intervinientes en este proceso y se ordenó el levantamiento de la inhibición general de bienes que pesa sobre el ahora exfallido.

En consecuencia, corresponde determinar si procede librar los oficios solicitados por la Dra. Peinado para materializar dicho levantamiento pese a encontrarse pendientes de satisfacción los honorarios regulados en autos.

III.2. La tutela legal de los honorarios profesionales

El art. 35 de la Ley Provincial n.º 5480 establece que *"los jueces no podrán dar por terminado ningún proceso, disponer su archivo, otorgar testimonios de sentencia de cualquier índole y/o de hijuelas en juicios sucesorios, aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar levantamiento de medidas cautelares, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente. [...]"*

En igual sentido, el art. 38 de la Ley Provincial n.º 7897 determina que *"los jueces no podrán dar por terminado ningún proceso, disponer su archivo, otorgar testimonio de sentencias de cualquier índole y/o de hijuelas en juicios sucesorios, aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar levantamiento de medidas cautelares, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente. [...]"*

La finalidad de las normas citadas es preservar la efectividad del crédito profesional y evitar que decisiones procesales posteriores tornen ilusorio su cobro.

Se trata de una disposición de orden público profesional que impone al órgano jurisdiccional el deber de verificar la situación de los honorarios antes de disponer actos susceptibles de afectar las posibilidades de satisfacción de tales acreencias.

Por ello, la existencia de honorarios regulados e impagos constituye una circunstancia que necesariamente debe ser ponderada antes de materializar el levantamiento de medidas cautelares vigentes sobre bienes del obligado al pago.

III.3. La naturaleza de los créditos regulados en autos

Los honorarios regulados en favor de la sindicatura y de los restantes profesionales intervinientes en este proceso, tal como sostiene la letrada Peinado, participan de la naturaleza de gastos de conservación y justicia contemplada en el art. 240 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Se trata de créditos originados en la tramitación del propio proceso falencial y vinculados con su conservación, administración y conclusión, razón por la cual el ordenamiento concursal les otorga un régimen especial de protección.

Sin embargo, la Ley 24.522 no contiene una disposición expresa que determine la extinción de tales acreencias como consecuencia de la conclusión de la quiebra.

III.4. La subsistencia de los créditos del art. 240 LCQ

La cuestión relativa a la posibilidad de perseguir el cobro de los créditos comprendidos en el art. 240 LCQ luego de la rehabilitación o conclusión de la quiebra ha sido abordada por la doctrina y la

jurisprudencia, predominando una orientación que descarta su extinción por el solo hecho de la conclusión del proceso.

Dentro de esta orientación, Maffía destacó que la Ley 24.522 omitió reproducir la solución contenida en el art. 253 de la ley 19.551, que preveía expresamente determinados efectos liberatorios respecto del fallido. A partir de ello, la doctrina ha sostenido que no existe fundamento legal para considerar extinguidos los créditos derivados de gastos de conservación y justicia por el solo hecho de la conclusión del procedimiento falencial (Cf. MAFFÍA, Osvaldo J., citado por DI LELLA, Nicolás J. en “Desapoderamiento del fallido. Satisfacción de los gastos del art. 240 LCQ con bienes adquiridos después de la rehabilitación falimentaria”, LA LEY 2022-A, 551).

La misma solución ha sido receptada por diversos tribunales del país, entre ellos la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba quien sostuvo que *"los gastos generados por el proceso y luego de haber sido declarada la falencia se podrán hacer efectivos no solo sobre los bienes desapoderados, sino sobre los demás bienes que pudiera haber ingresado al patrimonio luego de la rehabilitación del deudor. En definitiva, si el gasto causídico no ha sido pagado en su totalidad, previa utilización de los cauces concursales de cobro, podrá acudir en procura de la tutela jurisdiccional mediante acción individual' y que 'la norma establece el pago a prorrata de los créditos de conservación y justicia sobre los bienes desapoderados, lo que es de toda lógica, pues esta labor se ha realizado en beneficio de la generalidad de los acreedores; ello no conlleva, como parece entender el fallido, que su rehabilitación importe liberación de los saldos insolutos de este tipo de acreencias generadas en beneficio de todos los acreedores, desde que la distinta naturaleza de estos créditos y su condición de créditos correspondientes a una categoría 'ajena y extraconcursal' conforme los términos de la mismísima la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sumada a la ausencia de una directiva legal expresa que establezca la liberación del deudor de asumir los saldos insatisfechos con los bienes post rehabilitación, me inclinan por confirmar el temperamento sostenido por la magistrada de la anterior instancia en cuanto autoriza la agresión de bienes adquiridos por el fallido con posterioridad al cese de la inhabilitación"* (CCiv. y Com., Sala II, Córdoba, "Suárez, Mario Alberto s/ Quiebra Propia Simple - Cuerpo de Ejecución de honorarios: de la Cra. Gringruz, Beatriz Rita", - Sentencia N° 131-, 18/10/2012, RDCO, 259-501; íd., "Villaruel Margarita Rosa s/ Quiebra Propia", 24/02/2012; íd., "Rodríguez, Graciela Del Carmen s/ Quiebra Simple s/ Cuerpo de Ejecución de honorarios de la Cra. Gringruz Beatriz Rita", 09/03/2012, RDCO,259-508. citado por DI LELLA, Nicolás J.; “Desapoderamiento del fallido. Satisfacción de los gastos del art. 240 LCQ con bienes adquiridos después de la rehabilitación falimentaria”, LA LEY 2022-A, 551).

A mayor abundamiento, denoto que los Tribunales nacionales en lo comercial se han expedido en igual sentido al decir que, *"habiendo operado la rehabilitación de la fallida, el embargo de sus haberes no puede mantenerse para cancelar deudas de carácter preconcursal o acreencias posteriores que no han redundado en beneficio del concurso (...), pero sí para afrontar los gastos de conservación y justicia (art. 240, LCQ), en tanto aquella carece de bienes a su nombre y lo incautado hasta el momento resulta insuficiente para abonarlos"* (CNCom, Sala D, 17/09/15, "Scalco María Rosa s/quiebra", citado por VILLOLDO, Marcelo; "Honorarios del síndico: ejecución sobre bienes adquiridos tras la rehabilitación del fallido", ERREPAR online 12/01/2026 <https://documento.errepar.com/actualidad/honorarios-del-sindico-ejecucion-sobre-bienes-adquiridos-tras-la-rehabilitacion-del-fallido-20260112093412241>).

Particular relevancia reviste el criterio adoptado por la Sala II de la Cámara Civil y Comercial Común de Tucumán, que sostuvo que los créditos de conservación y justicia pueden hacerse efectivos sobre bienes incorporados al patrimonio del fallido con posterioridad a su rehabilitación, por no existir norma concursal que excluya expresamente tal posibilidad, admitiendo incluso el mantenimiento de medidas cautelares destinadas a asegurar su satisfacción (CCCC - Sala 2, sentencia n. 326 de fecha 29/06/2018).

III.5. Aplicación al caso concreto

En el caso de autos, la sentencia n.º 980 de fecha 02/06/2026 reguló honorarios a favor de diversos profesionales intervinientes en el proceso, los cuales no han sido aún oblados y tampoco se ha

acreditado en autos la existencia de caución, garantía o mecanismo alguno destinado a asegurar su percepción.

En tales condiciones, el libramiento de los oficios solicitados importaría materializar el levantamiento de la inhibición general de bienes actualmente vigente sin que exista resguardo alguno para créditos reconocidos judicialmente por la propia sentencia cuya ejecución se pretende hacer efectiva.

La solución propuesta por la peticionante resulta incompatible con la protección que el art. 35 de la Ley 5480 y por el art. 38 de la Ley 7897 que otorgan a los honorarios profesionales -crédito de naturaleza eminentemente alimentaria- una preferente tutela legal. En tal sentido, impiden el levantamiento de medidas cautelares mientras dichas acreencias permanezcan impagas y carentes de garantía suficiente.

Asimismo, la conclusión de la quiebra no permite presumir la desaparición de los créditos regulados ni autoriza a prescindir de la protección legal que el ordenamiento otorga a los honorarios profesionales.

Finalmente, corresponde señalar que la referencia efectuada por la presentante a consultas informales realizadas ante la Oficina que asiste el Juzgado del cual soy titular carece de relevancia jurídica para resolver la cuestión planteada.

En tal sentido, pongo de resalto que las respuestas brindadas en dicho ámbito tienen carácter meramente informativo y administrativo, no constituyen actos jurisdiccionales, no anticipan criterio decisorio alguno y no comprometen la decisión que corresponde adoptar al magistrado competente al momento de resolver las peticiones sometidas a su consideración.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el pedido formulado.

Por ello,

RESUELVO:

IV.1. NO HACER LUGAR al pedido formulado de libramiento de los oficios ordenados en el punto IV.1 de la sentencia n.º 980 de fecha 02/06/2026.

IV.2. DIFERIR el libramiento de los referidos oficios hasta tanto se acredite el pago de los honorarios regulados en autos o se constituya garantía suficiente destinada a asegurar su percepción, conforme lo ponderado.

HÁGASE SABER.CEJ

DR. R. AGUSTÍN VIDAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIº NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 22/06/2026

Certificado digital:

CN=VIDAL Ramon Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20359214333

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.